



GENERALITAT
VALENCIANA

CONSELLERIA D'ECONOMIA SOSTENIBLE,
SECTORS PRODUCTIUS, COMERÇ I TREBALL
DIRECCIÓ GENERAL DE COMERÇ I CONSUM

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre. Torre 2
Castán Tobeñas, 77
46018 VALÈNCIA
Telèfon 012
Fax 961 209 566

Modificación de varios artículos de la LEY 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 17. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 17 de la LEY 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, que quedan redactados como sigue:

Artículo 17. Horario general

2. Con carácter general, los domingos y festivos se considerarán no laborables. No obstante, se habilitarán para cada año **un mínimo de 10 y un máximo de dieciséis** domingos o festivos **en cada municipio** en los que los establecimientos podrán permanecer abiertos al público para desarrollar su actividad comercial.

4. **No se podrán habilitar los domingos y festivos siguientes: 1 de enero, 6 de enero, 1 de mayo, 9 de octubre y 25 de diciembre, así como el 26 de diciembre, cuando este sea declarado festivo por traslado de la fiesta de Navidad.**

Artículo 18. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 18 de la LEY 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, que quedan redactados como sigue:

Artículo 18. Calendario de domingos y otros días festivos

1. El calendario de domingos o festivos que se habiliten para un período de 12 meses, que coincidirá con el año natural, se determinará mediante una resolución de la conselleria competente en materia de comercio, previa audiencia del Observatorio del Comercio Valenciano, convocado a este efecto con antelación al inicio del año del que se trate.

2. Para la determinación de las fechas habilitadas habrá que ajustarse **a los siguientes** criterios:

a) La apertura, por lo menos, en un día festivo cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados.

b) **(se deroga)**

c) La apertura los domingos y festivos de mayor afluencia turística en la Comunitat Valenciana. **Con carácter general, tendrán esta consideración los domingos y festivos comprendidos entre Domingo de Ramos y Lunes de San Vicente, así como los días festivos estatales o autonómicos que sean el primer día de un puente (jueves o viernes).**

d) La apertura en los domingos o festivos de la campaña de Navidad, **que comprenderá desde el primer domingo de diciembre al primer domingo posterior al 6 de enero del año siguiente, excepto los días que no pueden ser habilitados, de acuerdo con el artículo 17.4.**

Artículo 18. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 18 de la LEY 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 18. Calendario de domingos y otros días festivos

4. **Los ayuntamientos comunicarán a la dirección general competente en materia de comercio su preferencia por la apertura de los domingos y festivos comprendidos entre Domingo de Ramos y Lunes de San Vicente o de los de la campaña de Navidad. Cuando el municipio tenga**



declaradas entidades locales menores o núcleos de población claramente diferenciados, podrá solicitar períodos diferentes para cada uno.

Artículo 21. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 21 de la LEY 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, que quedan redactados como sigue:

Artículo 21. Zonas de gran afluencia turística

2. La declaración de zona de gran afluencia turística, que podrá extenderse a todo o parte del término municipal o del casco urbano, fijará para cada caso las condiciones de aplicación, incluyendo los períodos a los que se extiende. **En todo caso, la declaración excluirá los domingos y festivos que no pueden ser habilitados, de acuerdo con el artículo 17.4.**

4. Se considerarán zonas de gran afluencia turística aquellas áreas coincidentes con la totalidad o parte del municipio en que concurra alguna de las circunstancias previstas **en la legislación básica estatal que las regulo. Reglamentariamente se determinarán las magnitudes a tener en cuenta para acreditar la existencia de las circunstancias mencionadas, así como los períodos habituales en los que se podrán declarar las zonas de gran afluencia turística.**

Artículo 21. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 21 de la LEY 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 21. Zonas de gran afluencia turística

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la solicitud de la declaración de las zonas de gran afluencia turística, así como para su modificación o revocación. Igualmente, reglamentariamente se determinará la documentación que deberá constar en el expediente.

Artículo 21. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 21 de la LEY 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 21. Zonas de gran afluencia turística

6. La declaración de zona de gran afluencia turística mantendrá su vigencia durante el período previsto en la resolución de declaración, que en todo caso no podrá superar los cuatro años, siempre que el ayuntamiento afectado no efectúe una nueva propuesta de modificación o supresión de la zona, o bien no cambian o desaparezcan las circunstancias que dieran lugar a la declaración. En estos casos, la dirección general competente en materia de comercio podrá proceder a la revocación.

Artículo 21 bis. Se deroga el artículo 21 bis de la LEY 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana.

Artículo 21 ter. Se deroga el artículo 21 ter de la LEY 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana.

Artículo 22. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 21 de la LEY 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 22. Autorización de horarios excepcionales

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la solicitud de horario comercial excepcional, así como la documentación que deberá constar en el expediente.

Artículo 22 bis. Se deroga el artículo 22 bis de la LEY 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana.

Artículo 23. Se modifica el artículo 23 de la LEY 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 23. Autonomía **municipal para la determinación de días con apertura al público**



1. Se faculta a los ayuntamientos para realizar los cambios siguientes:
 - a) Habilitar los festivos locales de su ámbito como aperturables.
 - b) Sustituir hasta dos domingos o festivos de los habilitados por resolución de la conselleria competente en materia de comercio por dos días festivos en su ámbito local.
 - c) Solicitar la deshabilitación, para su ámbito, de un máximo de dos domingos o festivos de carácter estatal o autonómico que hayan sido habilitados por resolución de la conselleria competente en materia de comercio.
 - d) Cuando haya una acumulación de domingos o festivos por ser consecutivos, y uno de ellos sea un festivo local no habilitado, el ayuntamiento habilitará el domingo o festivo no local, siempre que haya petición de parte interesada.
2. La decisión que se adopte será de cumplimiento obligatorio para todos los establecimientos que no puedan acogerse al régimen de libertad horaria.
3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la solicitud de habilitación o deshabilitación de los domingos o festivos a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 23 bis. Se deroga el artículo 23 bis de la LEY 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana.

Disposición transitoria cuarta. Se modifica la disposición transitoria cuarta de la LEY 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, que queda redactada como sigue:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cuarta. Zonas de gran afluencia turística

Las zonas de gran afluencia turística que ya estuvieran declaradas en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, mantendrán su vigencia, en los términos del artículo 21.6.

Propuestas de disposiciones transitorias a introducir en el Anteproyecto de ley de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, relacionadas con la LEY 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana.

Disposición Transitoria XX. Vigencia de las zonas de gran afluencia turística declaradas en la entrada en vigor de la ley.

El período de cuatro años previsto en el artículo 21.6 de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, empezará a contar desde el momento de la entrada en vigor de esta ley para las zonas afectadas por la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2011, mencionada.

Disposición Transitoria XX. Texto refundido de la LEY 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana

Se faculta al Consell para que en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley redacte y apruebe un decreto legislativo con el texto refundido de todas las normas con rango legal vigentes en el ámbito autonómico valenciano en materia de comercio.